

# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

Boletín  
de Córdoba

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1901

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarias que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del romatante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	JURISDICCION DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 30 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, ordenes y decretos que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir á los políticos respectivos, por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 26 Febrero 1919).

#### GOBIERNO CIVIL

DE LA

#### PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 769

#### Ganadería

Habiéndose denunciado á mi Autoridad el mal estado en que se encuentran las vías pecuarias del término de Montoro, de esta provincia, he acordado por providencia de esta fecha, en uso de las facultades que me concede el artículo 88 del Reglamento vigente de la Asociación general de Ganaderos del Reino de 13 de Agosto de 1892, de conformidad con el Real decreto de 30 de Agosto de 1917, se practique el deslinde de las expresadas vías de carácter general, que atraviesan dicho término municipal en toda su longitud comprendida dentro del mismo, señalándose esta operación para el día ocho y siguientes de Abril próximo venidero, por la Comisión nombrada al efecto y presidida por el Delegado facultativo propuesto por la Asociación general de Ganaderos del Reino; debiendo empezarse á practicar el deslinde por el puente sobre el Guadalquivir en la

ciudad de Montoro, en el cual comienza dentro del término, la primera de las vías pecuarias que ha de deslindarse.

Por la presente y en cumplimiento de la Real orden de 7 de Noviembre de 1917, se hace constar la obligación en que está el Alcalde del expresado pueblo de Montoro de citar en forma á todos los dueños de los terrenos colindantes con las vías pecuarias que se tratan de deslindar; la de nombrar dos individuos del Ayuntamiento que han de formar parte de la Comisión de deslinde, con carácter de numerarios, otros dos con carácter de suplente y tres ancianos conocedores de las cosas del campo, que han de auxiliarse en sus trabajos; y por último, la de cumplir el indispensable requisito de que el anuncio de deslinde se publique por medio de edictos en los sitios de costumbre.

Todo lo cual se hace público en este diario oficial en cumplimiento del artículo 95 del referido Reglamento y de la citada Real orden, para su más exacto cumplimiento y para que llegue á conocimiento de las personas interesadas en el acto.

Córdoba 25 de Febrero de 1919.—El Gobernador civil, *Mariano de la Vega Inclán*.

#### Inspección provincial de Sanidad

Circular núm. 768

#### Grippe

El Excmo. Sr. Inspector general de Sanidad, por telegrama de 18 del mes actual, me comunica lo siguiente:

«Vista recrudescimiento grippe algunas provincias es preciso recordar Médicos necesidad declaración casos grippe y aislamiento sobre todo los primeros casos y formas complicadas. Procure á todo trance cumplimiento de las disposiciones relativas á estos extremos y comuníquese con frecuencia estado sanitario.»

Se ha observado que en casi todas las poblaciones donde se ha verificado la concentración de resacas, con motivo de la incorporación á filas de los mozos del último reemplazo, la grippe, que sin duda alguna continuaba existiendo en estado latente, ha vuelto á presentarse otra vez con caracteres agudos, con la virulencia del año anterior y causando también numerosas defunciones.

No conviene olvidar en primer término que la precitada enfermedad, eminentemente contagiosa y en extremo difusible, se propaga de persona á persona por los productos exudativos de las vías respiratorias procedentes de los enfermos, de los convalecientes ó de los que no estándole son portadores y diseminadores de gérmenes, y de que existe la seguridad de que la transmisión se facilita por las condiciones del aire en que se respira, por el hacinamiento y por las aglomeraciones de gentes en locales cerrados cuyo ambiente se confina, constituyendo este último factor la principal causa de contagio en masa y de su propagación rápida.

Se tendrá también muy presente que la defensa más eficaz de los pueblos con-

tra la invasión ó la propagación de la grippe estriba primordialmente en el diagnóstico precoz y en el aislamiento individual de los primeros casos, sobre todo de los de formas graves y complicadas, cuando no sea posible hacerlo aún de los enfermos sospechosos ó benignos, que por su misma movilidad van sembrando el contagio por todas partes.

Como grandemente beneficiosa para la salud pública, lo que precisa, además, es lograr la higienización inmediata y más necesaria de las poblaciones y aconsejar y aún imponer, si llega el caso, la higiene personal y la doméstica.

Creo pertinente recordar, que según el Real decreto de 31 de Enero último, los señores Inspectores de Sanidad de partido (Subdelegados de Medicina) que dependen inmediatamente de esta Inspección provincial, tendrán por funciones propias, á más de las que desempeñan actualmente, las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias, la de informarla de cuantas novedades ocurran relacionadas con la salud pública y las de tomar por sí las medidas que sean necesarias para impedir la propagación de las enfermedades contagiosas dentro del partido á que correspondan.

Teniendo en cuenta que la epidemia gripal empieza nuevamente á revestir importancia y gravedad en varias provincias y á reproducirse en la nuestra, creo oportuno recordar que es de todo punto perentorio y necesario estar prevenidos, para evitar ó combatir su propagación y

atenuar sus tristes efectos caso de que se generalizase.

A cuyo efecto, es preciso no alarmarse demasiado, pero de ningún modo hay que despreocuparse por completo del aludido recrudecimiento de dicha epidemia que tantas estragos ha producido en toda España durante el año pasado, procurando realizar una campaña sanitaria lo más enérgica y completa que se pueda, sin contemplaciones de ninguna clase, combatiendo á todo trance la incuria general y la falta de respeto y de subordinación de muchos, que tantas víctimas viene entregando á la muerte, y teniendo siempre presente que no hay que confiarse únicamente al celo y altruismo de las Autoridades gubernativas, municipales y sanitarias, ni á los auxilios de los organismos centrales; pues, en ella, la iniciativa particular es tan necesaria como la organización de los servicios sanitarios en toda la nación; siendo preciso, en absoluto, que cada familia, que cada individuo se ocupe, en todo tiempo y con más cuidado y perseverancia en épocas como la actual, de defender vigorosamente su salud, si quiere proteger la de los demás.

En vista de todo lo anteriormente expuesto, recuerdo con verdadero interés á los señores Alcaldes, Autoridades sanitarias, Médicos y demás personas á quienes correspondan, las disposiciones de carácter general é individual que siguen:

Que se sirvan reunir oportunamente la Junta municipal de Sanidad, á fin de acordar las precauciones sanitarias al efecto contra el recrudecimiento de dicho mal, procurando precaver sobre todo sus causas principales de contagio y de difusión antes mencionadas, y llevarlas á la práctica con la mayor premura, actividad y energía.

Tendrán provistas en forma legal todas las titulares de Médico, Farmacéutico y Veterinario y nombrarán un Practicante titulado, para que puedan ser debidamente cumplidos todos los servicios sanitarios en el término municipal.

Se hará una detenida y frecuente inspección sanitaria de todas las viviendas y demás locales de la urbe, á fin de corregir inexorablemente las deficiencias higiénicas que en ellos se observen.

Ordenarán al vecindario lleven á cabo la limpieza y blanqueo general y esmerado de sus viviendas, principalmente de los corrales, cuadras, retretes y samideros.

Se procederá asimismo á la limpieza y desinfección de todos los edificios públicos, y también la de todas las calles, plazas y egidos de la población.

El barrido de las viviendas y el de las calles y demás vías públicas se hará siempre con aparatos especiales ó con escoba larga y previo fregado del suelo, para mantener el estado de humedad necesario á

impedir que el aire transporte con el polvo los gérmenes seco, pues el polvo que se levanta al barrer con escobas cortas y sin regar es en extremo perjudicial, sobre todo para las personas que más directamente lo aspiran y uno de los medios más fáciles para el desarrollo de las principales enfermedades infecto-contagiosas.

Se procurará la inmediata extinción y saneamiento de todos los focos de infección que inicien el aire, el suelo, las aguas ó las viviendas.

Se alejarán convenientemente de las poblaciones todos los depósitos de materias orgánicas, basuras é inmundicias que constituyan albergue ó pasto de gérmenes infecto contagiosos y que faciliten su reproducción y virulencia, con grave daño de la salud pública.

Procurarán efectuar las medidas de saneamiento, domésticas y públicas, que estimen más oportunas y necesarias, para mejorar cuanto puedan las condiciones sanitarias y la salubridad de cada población.

Que se ordene la debida inspección sanitaria y la más escrupulosa y frecuente limpieza y desinfección de todos los locales de albergue, de espectáculos públicos, de reunión ó en que haya aglomeración de personas.

Se vigilará el tráfico de trapos y el de ropavejería, en la forma que prescriben los preceptos legales vigentes.

Realizarán con verdadera rigor la inspección diaria de los alimentos y bebidas, recurriendo cuando sea preciso al Instituto provincial de Higiene; no olvidando practicar también la de los locales en donde dichos productos se fabrican, almacenen ó expendan.

Deberán emprender una activa y tenaz lucha contra las moscas, mosquitos, parásitos y ratas, que son profusos y peligrosos propagadores de gérmenes de variadas y mortíferas enfermedades infecto-contagiosas.

Se recomienda como muy útil el aseo personal de todos los mendigos y pobres transeúntes, vagabundos, gitanos, é individuos que solos ó en caravanas van constantemente de un pueblo á otro, así como la limpieza y desinfección de sus ropas y efectos. Para ello procurarán establecer el servicio llamado de desparasitación ó despiojamiento.

Quedará prohibida, con todo rigor, la antihigiénica costumbre de convivir las personas con vacas, cabras, cerdos, perros, gallinas, conejos y otros animales domésticos que infectan el aire, el suelo y el agua y son fáciles propagadores del contagio.

Jamás se olvidará la ineludible obligación que todos y principalmente los señores Médicos tienen de dar parte urgente al señor Inspector municipal de Sanidad de cualquier novedad que en la sa-

lud pública ocurra, y éste á su vez lo comunicará á las Autoridades sanitarias superiores, para que desde luego se puedan poner en práctica los medios más adecuados contra la propagación de la enfermedad. De todo ello deberá tener rápido conocimiento, á los efectos que estimen procedentes.

Habilitarán un local especial en sitio adecuado, con servicio completo y suficiente personal médico y subalterno, para el aislamiento y asistencia principalmente de los primeros enfermos de gripe, sobre todo de los de forma grave y complicada y que sean pobres y transeúntes.

Se procurará disponer lo conveniente para que los traslados puedan hacerse rápidamente, á fin de que los cadáveres estén poco tiempo en las viviendas, singularmente si estas son pequeñas ó no reúnen las debidas condiciones higiénicas; no olvidando la ejecución de las demás prácticas de policía mortuoria que cada caso requiera, que están preceptuadas.

Auxiliarán, según está legislado, el sostenimiento y la mejora del Instituto provincial de Higiene, con la subvención anual que la Junta provincial tiene asignada á cada Municipio, y que consta en la Circular núm. 3.771, de 29 de Septiembre de 1917 (BOLETIN OFICIAL número 288 del 2 de Octubre del mismo año).

Aconsejarán como muy beneficiosos contra el contagio, el lavado y desinfección de la boca y fosas nasales, por los gargarismos y duchas nasales, verificados con agua oxigenada ó con soluciones tibias de partes iguales de cloruro sódico (sal común), biclorato sódico y bicarbonato sódico, en dosis de una cucharada sopera ó 10 gotas de fenacilil, por vaso de agua hervida, y después impregnando la mucosa nasal por medio de pequeñas torcidas de algodón, con aceite ó vaselina boricada, añadida de gomenol al 10 por 100 ó de mentol al 3 por 100; el esmerado y frecuente aseo de las personas, así como la más cuidadosa limpieza de sus vestidos y efectos; el buen régimen de vida; el evitar en cuanto sea factible las aglomeraciones de individuos, sobre todo en locales cerrados, así como las demás prácticas de profilaxis individual más usuales.

Organizarán previamente y en debida forma por distritos los servicios de la inspección y vigilancia sanitaria; de la asistencia médica, y de los socorros domiciliarios á los enfermos de las casas jornaleras y pobres necesitados, para que, cuando sean precisos, se hagan con el mayor éxito posible y se eviten las perturbadoras y perjudiciales consecuencias de la imprevisión.

Y, por último, recomiendo con el mayor interés principalmente á los señores Alcaldes é Inspectores de Sanidad de partido y municipales de esta provincia, se

sirvan además extremar su celo en la perseverante y rigurosa aplicación de cuantas medidas profilácticas y sanitarias, privadas y públicas, les sugiera su conocimiento sobre esta enfermedad, aparte las reglas generales consignadas sobre todo en la Instrucción general de Sanidad pública, aprobada por Real decreto de 12 de Enero de 1904, y muy particularmente en el Real decreto de 31 de Enero último (BOLETIN OFICIAL números 28, 29 y 30, de 1.º, 3 y 4 de Febrero) relativo á disposiciones generales sobre prevención de las enfermedades infecciosas; en las Reales órdenes de 13 de Septiembre (BOLETIN OFICIAL núm. 237, del 4 de Octubre), de 3 de Octubre (BOLETIN OFICIAL núm. 240, del 8), de 11 de Noviembre (BOLETIN OFICIAL núm. 273, del 15), de 21 de Noviembre (BOLETIN OFICIAL número 282, del 26) y de 12 de Diciembre (BOLETIN OFICIAL núm. 300, del 16), todos de 1918, y en las Circulares números 1.865, de 1.º de Junio (BOLETIN OFICIAL núm. 181, del 3), 3.267, de 19 de Septiembre (BOLETIN OFICIAL núm. 227, del 23), 3.298, de 22 de Septiembre (BOLETIN OFICIAL suplemento al del día 24), 3.395, de 30 de Septiembre (BOLETIN OFICIAL núm. 235, del 2 de Octubre), 3.486, de 9 de Octubre (BOLETIN OFICIAL número 242, del 10), 3.496, de 11 de Octubre (BOLETIN OFICIAL núm. 243, del 11), 3.665, de 19 de Octubre (BOLETIN OFICIAL número 251, del 21), 3.682, de 22 de Octubre (BOLETIN OFICIAL núm. 253, del 23), 3.696, de 19 de Octubre (BOLETIN OFICIAL núm. 253, del 28), 3.728, de 15 de Octubre (BOLETIN OFICIAL núm. 255, del 25), 3.941, de 5 de Noviembre (BOLETIN OFICIAL núm. 269, del 11), 4.025 y 4.026, de 16 de Noviembre (BOLETIN OFICIAL número 275, del 18), 4.226, de 1.º de Diciembre (BOLETIN OFICIAL núm. 287, del 2), todos de 1918, y 89, de 4 de Enero último (BOLETIN OFICIAL núm. 8, del 9).

En atención á que la salud pública debe preocupar seria y preferentemente á todos, los señores Alcaldes se servirán notificar y hacer cumplir esta Circular á los precitados funcionarios de Sanidad, y procurarán dar, á su vez y bajo su más estrecha responsabilidad, riguroso y constante cumplimiento á todo lo que en ella se les ordena.

Córdoba 20 de Febrero de 1919.—El Inspector provincial de Sanidad, Carlos Ferrand y López

### Jefatura de Minas

DE L.

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 782

Número del expediente 8.022

Don Luis Espina y Capo, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por D. Rafael Carreño Bagez, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia

cia una instancia fecha 8 de Febrero de 1919, solicitando se le concedan 30 pertenencias de la mina denominada «Imprevisto», de mineral hierro, sita en el término de Almodóvar del Río y en el paraje nombrado Los Lagares, propiedad de don Manuel de la Heras, vecino de Almodóvar; cuyo registro se ha sido admitido por decreto del Sr. Gobernador de 19 de Febrero de 1919, salvo mejor derecho bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida una labor antigua que hay en el cerro de San Antonio, en la finca denominada Los Lagares. La referida labor está unos 300 metros del arroyo Lujeros al O. y á unos 400 metros próximamente. Desde este punto en dirección S. se medirán 150 metros y 1.ª estaca; desde esta E. 500 y 2.ª; desde esta N. 300 y 3.ª; desde esta O. 1.000 y 4.ª; desde esta S. 300 y 5.ª; desde esta á 1.ª E. 500, quedando así cerrado el perímetro de las 30 pertenencias que se solicitan.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, las que se crean con derecho para ello.

Córdoba 24 de Febrero de 1919.—El Ingeniero Jefe, Luis Espina y Capo.

## Instituto Geográfico y Estadístico

SECCIÓN PROVINCIAL DE ESTADÍSTICA  
Circular núm. 781

Con el fin de que los servicios estadísticos referentes al estudio de la población no sufran retrasos ni entorpecimientos, recomendando eficazmente á los señores Jueces municipales de la provincia, que el día cinco del mes próximo se sirvan remitir á la Oficina de mi cargo los boletines correspondientes á las inscripciones del Movimiento de la población registrado en el mes actual.

Córdoba 26 de Febrero de 1919.—El Jefe de Estadística, Andrés Rodríguez.

## MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NÚM. 65

Ilmo. Sr.: Las disposiciones que limitan la aplicación de los precios de tasa á los hierros de ciertos tipos empleados en la edificación fueron establecidas teniendo en cuenta el estado anormal que la guerra originó en la industria. Pero toda la justicia y oportunidad que pudieran tener entonces aquellas disposiciones, la perdieron y seguirán perdiéndolas á medida que la normalidad se restablece.

Si hemos de contribuir al adelantamiento rápido de esa normalidad, será preciso que atendamos á las necesidades de la industria que emplea el hierro como primera materia, y en general de todos los consumidores de dicho meta, cualquiera que haya de ser el empleo que del mis-

mo se haga, á que todo lo que sea aumentar su consumo tendrá siempre á mejorar nuestra vida industrial y á intensificar la producción de muchos artículos que escasearon durante la guerra.

Por estas razones, es justo que se atiendan á las peticiones formuladas por los consumidores de hierro y se formule la baj posible en los precios del mismo, baja que se acentuará á medida que el tiempo restablezca la normalidad.

Por todo lo cual,  
S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que el precio de venta en fábrica de una tonelada de lingote sea el de 400 pesetas.

2.º Que los precios de venta en fábrica de las distintas clases y formas de hierro laminado sea el consignado en la cotización de 1.º de Enero de 1918, rebajado en 20 pesetas los 100 kilogramos.

3.º Que para la hoja de lata rija el precio de 100 pesetas la caja del tipo corriente de 14 por 20 pulgadas.

4.º Que los precios de venta en fábrica de las vigas doble T, y hierros en U, cuyo empleo sea el expresado en el artículo 1.º de la disposición de la Comisaría General de Abastecimientos de 4 de Abril de 1918, siga siendo el consignado en los cinco primeros apígrafos de la lista de precios unida á la Real orden del Ministerio de Fomento de 5 de Marzo del mismo año.

Lo que comunica á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1919.

ARGENTE.

Señor Presidente de la Junta de tasa de los Materiales de Construcción.

(«Gaceta» 12 Febrero 1919)

## Dirección General de Obras Públicas

Núm. 713

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 7 de Enero de 1919, esta Dirección General ha señalado el día 15 del próximo mes de Marzo, á las diez horas, para la adjudicación en pública primera subasta de las obras de acopios para conservación incluso su empleo en los kilómetros 2 al 14 de la carretera de Puente de Palma del Río á la de Madrid á Cadiz por La Campana, provincia de Córdoba, cuyo presupuesto de contrata es de pesetas 15.487'68.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección General de Obras Públicas, situada en el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Conservación y Reparación de

Carreteras del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficinas, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 10 de Marzo próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, y en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedición, nombre y población y distrito, debiendo exhibirse ésta á la presentación, para que la confronte el receptor del pliego, y, además se escribirá: «Proposición para optar á la subasta de las obras de . . . . . de la carretera de . . . . . en la provincia de . . . . .», y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: «Resguardo del depósito de . . . . . pesetas para garantizar la proposición para la subasta de las obras de . . . . . de la carretera de . . . . .», y la firma del proponente. El depósito deberá constituirse en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales de la provincia, por la cantidad mínima de 160 pesetas.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el mismo acto, por pujas á la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si, terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Madrid 10 de Febrero de 1919.—El Director General, M. de Azqueta.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de . . . . ., según cédula personal número . . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha . . . . . de . . . . . último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de . . . . . de la carretera de . . . . ., provincia de . . . . ., se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de . . . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

Fecha y firma del proponente.

Núm. 715

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 7 de Enero de 1919, esta Direc-

ción general ha señalado el día 15 del próximo mes de Marzo, á las diez horas, para la adjudicación en pública primera subasta de las obras de acopios para conservación incluso su empleo en los kilómetros 1 al 5 de la carretera de Herrera á Puente Genil, kilómetros 1 al 13 de La Rambla á Puente Genil y kilómetros 1 al 10 de Puente Genil á Jauja, provincia de Córdoba, cuyo presupuesto de contrata es de 17.993'85 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece del día 10 de Marzo próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, y en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedición, nombre y población y distrito, debiendo exhibirse ésta á la presentación, para que la confronte el receptor del pliego, y, además se escribirá: «Proposición para optar á la subasta de las obras de . . . . . de la carretera de . . . . . en la provincia de . . . . .», y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: «Resguardo del depósito de . . . . . pesetas para garantizar la proposición para la subasta de las obras de . . . . . de la carretera de . . . . .», y la firma del proponente. El depósito deberá constituirse en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales de la provincia, por la cantidad mínima de 160 pesetas.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el mismo acto, por pujas á la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si, terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Madrid 10 de Febrero de 1919.—El Director General, M. de Azqueta.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de . . . . ., según cédula personal núm. . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha . . . . . de . . . . . último y de las condiciones y re-

quisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de . . . . . de la carretera de . . . . ., provincia de . . . . ., se compromete á tomar á su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Fecha y firma del proponente,

## AYUNTAMIENTOS

CORDOBA.—Núm. 779

El desconocimiento y el olvido á veces, de importantísimas disposiciones legales, acarrea la inobservancia de preceptos cuya incumplimiento da margen á la Autoridad á la imposición de correctivos. Y ante el exagerado menoscabo que algunos vendedores, productores y comerciantes hacen de la Real orden de 3 de Enero de 1917, elevando el precio de venta de los artículos de consumo, la Junta provincial de Subsistencias, en sesión celebrada el día 16 del corriente, inserta en el BOLETIN OFICIAL de dicho mes, acordó prohibir terminantemente que las ventas al público rebasen los precios de tasa establecidos ó que se establezcan, pudiendo recurrir quienes se consideren lesionados en sus derechos, al establecerse el valor regulador de las cosas, al Excmo. Sr. Ministro de Abastecimientos, en la inteligencia, de que siendo ejecutivo el acuerdo de la Junta provincial, tendrán los comerciantes que abstenerse, interin se resuelven los recursos á la tasa que se marque, conminando á los infractores de la Ley con el mínimo de la multa que establece el artículo adicional de la de Subsistencias, ó sea de 5.000 pesetas, y caso de continuar la rebeldía se procederá inmediatamente á la incautación de la mercancía conforme á los artículos 51 al 54 del Reglamento de 27 de Noviembre de 1916.

Córdoba 20 de Febrero de 1919.—José Sanz.

Artículos que han sido tasados por el Ministro de Abastecimientos ó por la Junta provincial de Subsistencias

### PAN:

Kilogramo en una sola pieza, 0'56 céntimos.

Idem en piezas de medio kilo y cuarterones, 0'58 céntimos.

### TRIGO:

A 48 pesetas 100 kilogramos.

### MARINA:

A 59 pesetas los 100 kilogramos como máximo.

### ACEITES:

Fino, á 17'50 pesetas arroba de 11'50 kilogramos.

Corriente, hasta tres grados de acidez, 15 pesetas idem idem.

Industrial, que exceda de tres grados, 13'25 pesetas idem idem.

(A estos precios de aceite hay que cargarle 75 céntimos en cada arroba por transporte y el beneficio del 10 por 100, ó sea el 4 por 100 para el almacenista y el 6 por 100 para detallista.)

### CARBONES VEGETALES:

De encina, 0'17 céntimos de peseta kilogramo y 1'75 pesetas arroba de 11'50 kilogramos.

Picón de leña, 0'10 céntimos kilo y 2'75 pesetas saco de 28 kilogramos.

Los precios de los carbones minerales han de atenerse á la tasa establecida por Real orden de 9 de Enero de 1818, con el solo aumento que establece para la venta al por menor.

### AZUCAR:

Refinado 145 pesetas los 100 kilogramos.

Blanco pilé 125 pesetas idem.

Blanquillo 120 pesetas idem.

Centrilugo 110 pesetas idem.

Amarillo 105 pesetas idem.

Estos precios se entienden para el azúcar que son sobre vagón en fábrica, á los que deberá agregarse el importe establecido por la Ley de 30 de Junio de 1918, gastos de transportes, etc. y el beneficio industrial de un 10 por 100 por 100 kilogramos.

El azúcar llamada Pilé debe venderse al público al precio de 1'90 pesetas como máximo.

Núm. 780

Para dar cumplimiento á la circular del señor Gobernador civil de esta provincia fecha 21 del actual, inserta en el BOLETIN OFICIAL del día 24 del propio mes, ésta Alcaldía requiere por medio del presente edicto á todos los labradores y tenedores de trigo de este término municipal á fin de que voluntariamente cedan expresada mercancía al precio de tasa ó sea, á razón de 48 pesetas los 100 kilogramos; advirtiéndoles que la negativa producirá seguramente la aplicación por la Junta Provincial de Subsistencias, atemperándose á la disposición segunda de la Real orden núm. 14 de 2 de Enero último y previos los trámites de rigor, á proceder á la incautación del trigo en toda la provincia, á razón de 44 pesetas los 100 kilos.

Al propio tiempo recuerdo á los señores labradores, almacenistas y vendedores la inexcusable obligación de presentar en el negociado respectivo del Ayuntamiento declaraciones juradas de existencias en la forma y condiciones establecidas en el vigente R. D. de 21 de Diciembre de 1917; extremo este, que se obliga á cumplir por R. O. fecha 20 del

corriente, publicada en el cit-do BOLETIN OFICIAL del repetido día 24 del que rige. Córdoba 26 de Febrero de 1919.—José Sanz.

### FUENTE PALMERA.—Núm. 762

Don José Hens Dugo, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que habiendo resultado desierto el concurso anunciado al objeto de proveer la plaza de Veterinario titular de esta población, dotada con el sueldo anual de trescientas sesenta y cinco pesetas y con sujeción á lo establecido en el Reglamento del Cuerpo de dichos funcionarios fecha 22 de Marzo de 1906, se anuncia nuevo concurso para los que aspiren á desempeñarla y que reúnan las condiciones que determina el citado Reglamento, puedan presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de esta Corporación durante el plazo de treinta días, siguientes al de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, advirtiéndose que no se dará curso á ninguna solicitud, si no se acompaña á ella el Título profesional del peticionario ó copia del mismo debidamente autorizada.

Al propio tiempo se advierte que, el Veterinario que resulte elegido titular, recibirá también el nombramiento de Inspector municipal de Higiene y Sanidad pesquera con el haber anual de otras trescientas sesenta y cinco pesetas, con arreglo al art. 13 de la Ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914.

Fuente Palmera 18 Febrero de 1919.—José Hens Dugo.

## JUZGADOS

MONTORO.—Núm. 758

Don Eduardo Delgado Guzmán, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente, hago saber: que en este Juzgado de mi cargo y por la Secretaría del que refrenda, se sigue expediente á instancia de Juan Escribano Cañas, para que se le declare el dominio que dice tener sobre una casa situada en la calle Pescadores, de esta ciudad, señalada con el número diez y ocho moderno; que linda por la derecha entrando la del diez y seis, de Josefa Perez Sanchez, y por la izquierda y espalda huerto de don Manuel Garijo é Isasa.

Dicha casa la adquirió por compra á doña Angela Benitez Lara, por contrato verbal hace más de dos años, figurando inscrita en el Registro de la propiedad de este partido á nombre de don Manuel Benitez y Benitez.

Y en virtud de lo acordado en providencia de este día dictada en referido expediente, de conformidad con lo dispuesto en la vigente ley Hipotecaria, se cita á las personas á quienes pueda perjudicar la inscripción del dominio que se trata de justificar, á fin de que dentro del

término de ciento ochenta días comparezcan ante este Juzgado si quieren alegar su derecho, cuyas personas de no comparecer les parará los perjuicios que hubiera lugar en derecho; cuyo llamamiento se hace por segunda vez.

Dado en Montoro á diez de Febrero de mil novecientos diez y nueve.—Eduardo Delgado.—El Secretario, Mariano Lopez.

AGUILAR.—Núm. 754

Don Agustín Romero Fusteguerras, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, requiero á todas las autoridades de la nación, para que practiquen activa diligencia en la busca y ocupación de cinco fanegas y cuartilla de aceituna, hurtadas la noche del seis al siete del actual, del sitio Los Llanos, término de Puente Genil, propias de don José Chacón; poniéndola caso de ser habida á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Aguilar á veintitres Febrero mil novecientos diez y nueve.—Agustín Romero.—El Secretario, Gabriel Burlo.

## Administración de Justicia

### Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos precedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 68 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 748

El dueño ó dueños de tres fanegas de aceitunas próximamente, que han aparecido enterradas en «Cerrillo de la nala», término de Cañete de las Torres, el día dos del actual; comparecerá dentro del término de diez días, ante el Juzgado de Bujalance para recibirle declaración y ofrecerte el procedimiento; pues así se tiene acordado en el sumario que en este Juzgado se sigue por supuesto hurto de aceituna con el número 7 del corriente año.

Núm. 749

SERRANO CASTILLEJO, José; natural de Pozoblanco, y vecino de Córdoba, cuyas demás circunstancias se ignoran, procesado en causa por hurto; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Córdoba, situado en la calle de Góngora, sin número.

Imp. «La Opinión».—Braulio Laportilla, 6